

refiere la declaración del rey de Francia, publicada en 28 de abril del año 1657, en que se establece que el proceso contra los obispos acerca del crimen de lesa majestad debe instruirse por jueces eclesiásticos, con arreglo á las sanciones canónicas y forma acostumbrada en el reino. Esto puede hacerse en Francia y en otros estados donde está admitido que nadie, aunque quiera, pueda ser juzgado por ninguna causa fuera del reino; pues donde no rige este derecho, no sé si permitirían los principes que los crímenes de lesa majestad cometidos por los obispos se castigasen fuera de los límites de sus estados.

CAPÍTULO IX.

DE LOS CONCILIOS.

§ 1. Qué se entiende por concilios. — 2. Sus especies. — 3. Los concilios son de institución apostólica. — 4. Jueces de ellos. — 5. Asistían también á los concilios los presbíteros, diáconos y otros clérigos. — 6. Si los legos y los mismos magistrados asistían á los concilios. — 7. Materia de estos. — 8. Dónde se reunían. — 9. Celebrábanse solemnemente. — 10. Se terminaban por aclamaciones. — 11 y 12. Los concilios generales se celebran por los obispos del orbe católico. — 13. De la convocación de los concilios generales. — 14. Los preside el sumo pontífice. — 15. Deben celebrarse por una causa grave. — 16. Representan á la Iglesia universal. — 17. Si son superiores al pontífice. — 18. Los concilios diocesanos son de dos especies. — 19. Quiénes los celebran. — 20. Quién los convoca. — 21. Si se celebran en tiempos determinados. — 22. Negocios que deben tratarse en los sínodos diocesanos. — 23. El metropolitano convoca y al mismo tiempo preside los concilios provinciales. — 24. Quiénes están obligados á asistir. — 25. Cuántas veces al año se celebraban los concilios provinciales. — 26. Negocios que en ellos debían tratarse. — 27. Para celebrarlos no era necesaria la autoridad del pontífice. — 28. Si necesitan de la confirmación pontificia. — 29. Los cánones del sínodo provincial obligan en toda la provincia. — 30. Quién convoca el sínodo episcopal. — 31. Quiénes deben asistir á él. — 32. Si deben asistir los abades. — 33. Cuántas veces deben celebrarse. — 34. Su materia. — 35. A quiénes obligan los cánones del sínodo episcopal. — 36. Del *catedrático*.

1. HASTA aquí se ha tratado de la potestad eclesiástica y del fuero competente; ahora vamos á hablar de los jueces por

quienes se ejerce esta potestad, es decir, de los concilios y los jueces ordinarios y delegados. Concilios en materias eclesiásticas son las reuniones de los prelados católicos convocados solemnemente para tratar de la fe y disciplina eclesiástica: los Griegos los llaman *sinodos*, porque los prelados se reúnen de diversas partes en un mismo lugar; de suerte que los concilios se diferencian de la Iglesia como la parte del todo, pues la Iglesia es la reunión de todo el pueblo cristiano, y los concilios la de los prelados.

2. Los concilios son generales ó particulares: los primeros, que los Griegos llaman *ecuménicos*, se celebran por los obispos de todo el orbe cristiano, y los preside el pontífice por derecho ordinario, bien sea en persona, bien por sus legados. Los particulares, denominados en griego *sinodos locales*, son de tres especies: diocesanos, provinciales y episcopales. Los diocesanos, llamados así de *diócesis*, que entre los antiguos significa el ámbito de muchas provincias, se celebran por los obispos y metropolitanos de una diócesis. Aseméjense á los concilios diocesanos los concilios regionales ó nacionales, que, después de destruido el imperio romano y mudada la forma de la república, comenzaron á celebrarse en los reinos de Occidente; de cuya especie son muchos de los de Francia y España. Los provinciales los componen los obispos de una provincia bajo la presidencia del metropolitano, y los episcopales los clérigos de una iglesia, presidiendo el obispo de la misma (1).

(1) Hay otros concilios particulares que constituyen como una especie propia, cuales eran los perpetuos, y los mixtos ó reales. Con efecto en Constantinopla habia á manera de un concilio perpetuo, llamado *cuasi popular*, que bajo la presidencia del obispo de Constantinopla celebraban los obispos que venían á la corte del emperador, de todas las provincias del imperio, por negocios eclesiásticos. Tratábanse en él las causas más difíciles de todo el Oriente, las que ó el mismo emperador encargaba al obispo de Constantinopla, ó los actores ponían voluntariamente en manos de aquel prelado (*V. Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 5. cap. 45.*). También todos los obispos peregrinos que se hallaban en Roma, solían reunirse con el pontífice y clero, si ocurría algún grave negocio, ó convenía tratar de alguna cosa interesante; de cuya clase se mencionan muchos concilios en los monumentos eclesiásticos.

Los concilios reales y mixtos, que también se llamaban *plácitos*,

5. Los concilios de la Iglesia son de institución y origen apostólicos, pues los mismos apóstoles los celebraron para la expedición de los negocios eclesiásticos, principalmente en la controversia sobre las ceremonias legales (1). Convenía ciertamente al régimen eclesiástico establecido por Jesucristo, que se tratase de los asuntos eclesiásticos en reunión de muchos, ya que los apóstoles recibieron *in solidum* el gobierno y administración de la Iglesia (2). La división de esta en parroquias en nada perjudica al obispado, sino que con ella se señala únicamente á cada uno en particular en los asuntos ordinarios y cotidianos una porción de la grey, según la doctrina de S. Cipriano (3). Por tanto así que ocurrieran negocios de alguna entidad, celebró concilios la Iglesia, mientras pudo, sobre todo cuando estaba cierta de que el mismo Jesucristo se hallaba presente donde se reunían muchos en su nombre.

4. Los jueces primitivos que componen los concilios, ya sean generales, diocesanos ó provinciales, son los obispos, á quienes principalmente se encomendó el régimen de la Iglesia; y si no les es posible asistir al concilio, pueden encargar sus veces á los presbíteros ó diáconos (4). Estos vicarios decían su parecer en nombre de aquellos por quienes habían sido enviados: en los concilios de Oriente se sentaban en el mismo puesto que correspondía á sus comitentes; pero en los de Occidente se

coloquios y reuniones, se componían de los grandes y condes del reino, y también de los obispos y abades, y en ellos se trataban los asuntos civiles y eclesiásticos. Estos concilios fueron más frecuentes en los reinos occidentales, nacidos de las ruinas del imperio romano, donde solían tratarse los negocios públicos, reunidos los grandes, obispos y abades; y de aquí nacieron en Francia y España unas juntas mixtas, de cuya especie son muchos concilios toledanos y galicanos. El mismo rey convocaba el concilio; pero no todos deliberaban en todas las causas, pues de las cosas meramente espirituales trataban los obispos y abades, y de las temporales solamente los príncipes; reuniéndose todos para ventilar las causas mixtas (*Hincmarus Remens. epist. 5. cap. 55.*). Los decretos de los concilios debían presentarse al príncipe; y los que en Francia eran confirmados por él, se llamaban *capitulares*.

(1) *Act. c. 15.*

(2) *Joan. c. 20. v. 21.*

(3) *De unit. ecclesie.*

(4) *Conc. Arelat. XI. can. 18. et seq., Conc. Trull. can. 7.*

colocaban después de los obispos. En la nueva disciplina los cardenales, diáconos y presbíteros, por un privilegio especial, se sientan como verdaderos jueces en los concilios generales; y del mismo derecho gozan los abades consagrados y los superiores generales de las órdenes regulares.

5. También acostumbraron asistir á los concilios generales y particulares los presbíteros, diáconos y clérigos inferiores. Los presbíteros y diáconos que sobresalían por su ciencia é instrucción, disputaban con los herejes presentes (1); y con este objeto asistieron Orígenes al concilio de Arabia, el presbítero Malquion al de Antioquía, y el diácono Atanasio al de Nicea (2). Además los diáconos introducían en el concilio á los obispos que iban llegando; y el arcediano daba parte al concilio de las quejas de los clérigos y fieles (3). De los demás clérigos presentes muchos hacían de notarios, escribiendo velozmente y por medio de cifras y abreviaturas las actas de los concilios.

6. Estuvo también en práctica el que asistiesen á los concilios los fieles legos, así como los príncipes y magistrados; aunque con el trascurso del tiempo no se concedió indistintamente á todos los fieles la asistencia á los particulares, tal vez para evitar alborotos: por cuya razón se introdujo la costumbre de celebrar los concilios cerrando las puertas de las iglesias, y admitiendo solamente á ellos los legos que por elección del concilio mereciesen asistir (4). Presenciaban los príncipes y otros fieles legos lo que se trataba ó decidía sobre la fe; pero

(1) En la antigua disciplina los presbíteros parece que también dieron su voto como jueces en muchos concilios, según consta por algunas firmas que lo prueban evidentemente (*V. Habert, not. in libr. pontif. græcor. p. 175.*). ¿Y qué razón había para impedir que los presbíteros fuesen jueces en los concilios, cuando lo fueron á una con los apóstoles en la junta sobre las ceremonias legales? Pero sea de esto lo que quiera, los presbíteros según la disciplina moderna no toman asiento en los concilios como jueces, y solo disfrutaban del voto en la doctrina, exceptuándose únicamente el concilio de Basilea, en donde se les admitió á dar su voto pleno y judicial.

(2) *Euseb. Hist. eccles. lib. 6. cap. 57., et lib. 7. cap. 28., Socrat. lib. 1. cap. 8.*

(3) *Conc. Tolet. IV. can. 4.*

(4) *Conc. Tolet. IV. can. 4.*

se retiraban en tratándose de juzgar á los clérigos con arreglo á los cánones: esta costumbre se observó principalmente en Oriente (1). Pero los príncipes y demás cristianos que se hallaban presentes en los concilios no tenían voto alguno, sino que mas bien iban á aprender; y además los príncipes y magistrados conservaban el orden, y sostenían con su autoridad la fe dictada por los obispos.

7. Lo que se acostumbraba tratar en los concilios, casi se reducía á tres puntos, á saber: la fe, la disciplina y los juicios criminales y civiles. Los asuntos de fe se trataban con preferencia á todos los demás segun las reglas antiguas; despues seguían por su orden el arreglo de la disciplina y los juicios canónicos. Pero en los siglos medios, cuando el poder eclesiástico traspasó los límites establecidos por los Padres, los concilios de Occidente empezaron á tratar y decidir también acerca de los asuntos civiles. Los asuntos de fe determinados en los concilios generales son enteramente ciertos; pero con respecto á los decretos sobre disciplina no siempre se propuso lo mejor. Segun las costumbres recibidas mucho tiempo ha, los concilios provinciales y episcopales no tratan por lo regular cosa alguna relativa á la fe, y los juicios se ventilan fuera de ellos. (NOTA 106.)

8. El lugar ordinario para celebrar los concilios es la iglesia, segun consta de los monumentos antiguos (2). La palabra iglesia se toma aquí en un sentido lato, pues comprende también las exedras, esto es, los edificios contiguos á ella. En efecto los concilios cartaginenses tercero, cuarto, quinto y sexto se celebraron en la sacristía de la catedral (*secretarium*); por cuyo motivo las mismas sesiones de los concilios se llamaron *secretarias* (3): celebráronse también concilios en el bautisterio de Santa Sofia, como lo atestigua el concilio de Calcedonia (4) (5). También pueden tener lugar fuera de la iglesia,

(1) Thomassin. *diss.* 12. in *Conc. Chalced.* n. 56. *seqq.*

(2) Mendoza *not.* in *Conc. Illiberit.* cap. 9.

(3) Carl. Dufresne *comm.* in *Paulum Silentiarum.*

(4) *Act.* 1.

(5) Leon Alacio (*De consensu*, lib. 2. cap. 11. *et seq.*) habla de algunos concilios celebrados en los *catecúmenos*, esto es, en los pórticos colocados sobre la nave de la iglesia, en donde al tiempo de la celebracion de los oficios sagrados estaban las mujeres separadas de los hombres.

como sucedió en el sexto y quinisexto, que se celebraron en Constantinopla en un aposento artesonado del palacio real que se llamaba *trullus*, es decir, cimborio ó cúpula (1).

9. Además acostumbraron celebrarse los concilios con fórmulas y ceremonias solemnes, para que todo se hiciese con el debido orden y se guardase la dignidad de la asamblea. El sitio donde se sientan los que concurren al concilio es á manera de corona ó círculo (2); y en él, segun la disciplina antigua, se colocan primeramente los obispos por su orden, atendiendo á la prerogativa de las iglesias y á su ordenacion, y el lugar mas privilegiado le ocupa el que preside el concilio. Pero en la actual disciplina los cardenales se sientan antes que los obispos, aunque ellos no lo sean, porque se consideran superiores á los patriarcas. Despues de los obispos toman asiento los abades consagrados, y en seguida los superiores generales de las órdenes religiosas. Los presbíteros en los concilios, bien sean provinciales ó generales, se sientan detrás de los obispos; los diáconos y demás clérigos permanecen en pié; pero los presbíteros en los sínodos ó concilios de un solo obispado se sientan en la misma grada que el obispo, segun el orden de su dignidad (5). Todos se presentan vestidos con los ornamentos sagrados y propios de cada grado: en medio del círculo es costumbre poner un trono sagrado para colocar los dos códigos, el de los evangelios y el de los cánones, para que en ellos, como en las piedras de toque, puedan explorarse en el primero los dogmas de la fe, y en el segundo las reglas de las costumbres y disciplina. Lleváronse también á los concilios las reliquias é imágenes de los santos, para que la asamblea fuese mas sagrada; y arreglada esta así, se hacen las preces y empiezan las actas conciliares.

10. Los concilios, segun la antigua costumbre practicada aun en tiempos posteriores, suelen terminarse por aclamaciones, y despues siguen las firmas de los Padres; estos guardaban en ellas

(1) Cabass. *Notitia ecclesiast. sect.* 1.

(2) *Conc. Tolet. IV. can.* 4.

(5) Juzgábase de la dignidad, segun las reglas de la antigua disciplina, por la antigüedad de la ordenacion; pero segun las costumbres modernas, los que obtienen jurisdiccion ó dignidad son preferidos á los demás: despues de ellos se sientan los párrocos por el orden con que se les encomendaron las parroquias.

el mismo orden que en los asientos, y por consiguiente firmaban ante todos los legados del pontífice, ya fuesen presbíteros ó diáconos. Los que tenían voto firmaban como jueces; y los que sin él asistían á los concilios sin voto verdadero, unían sus firmas á las de aquellos. Se acostumbró también enviar las actas de los concilios á los obispos ausentes para que las firmasen, y algunas veces aun á los monjes que sobresalian en santidad (1): también los príncipes firmaron algunas veces los concilios, no como jueces en causas de fe, sino para mostrar que se adherían á los decretos del concilio, y que los confirmaban.

11. Hablemos ahora de las diferentes especies de concilios, refiriendo lo particular de cada una. Los universales se celebran por todos los obispos de todo el orbe católico: entre los antiguos por *el orbe cristiano y la tierra que se habita* se entiende el Imperio romano (2); por cuya razón los concilios ecuménicos, esto es, generales, eran para ellos los que se celebraban con asistencia de los obispos de todas las provincias del imperio romano, según observan Justelo (3) y otros varones sabios; pues los obispos que se hallaban en las regiones de los bárbaros no podían asistir fácilmente á los concilios, si bien los de Persia y Escitia concurrían al de Nicea (4). Con el trascurso del tiempo, primero por el cisma de los Griegos, y después por las herejías del Occidente, se formó el concilio general de los obispos occidentales que tenían comunicación con la Silla romana; debiendo por este motivo considerarse más bien como patriarcales que como generales, según observa Cristiano Lupo del mismo concilio de Trento (5).

12. Según las reglas antiguas, deben convocarse para el concilio general todos los obispos de la cristiandad; pero no es necesario que todos asistan, pues basta la presencia de muchos. Tenían obligación de concurrir al concilio general principalmente los patriarcas mayores; y si no podían verificarlo, bastaba que enviásen legados y cartas dogmáticas para atestiguar que ellos y sus concilios patriarcales permanecían en su co-

(1) *Evagr. lib. 2. cap. 9 et seq.*

(2) *Luc. cap. 2. v. 1. L. 9. D. ad L. Rhodiam de jactu.*

(3) *Not. in Conc. Eccles. Afric. can. 18.*

(4) *Euseb. de vita Constantini, cap. 6.*

(5) *Cristian. Lupus schol. in dicta Gregorii VII. can. 16.*

munion y consentían en todo lo hecho y en lo que hubiese de hacerse. Pero es cierto que los concilios no se tienen por generales, si el sumo pontífice no consiente y presta su autoridad; mas la presencia del pontífice no es necesaria, y basta que asistan sus legados. Si se hallase en cisma la iglesia romana, ó se dudase de si el sumo pontífice era legítimo, ó fuese hereje, ó mentecato, ó estuviese preso, ó fuese claramente simoníaco, ó sus acciones se encaminasen á la ruina manifiesta de la Iglesia, puede tener lugar el concilio universal sin que acuda el papa (1).

15. Es necesario que preceda una convocación legítima para que se reúnan los obispos de la cristiandad y celebren el concilio. En la antigua disciplina los emperadores cristianos convocaron los concilios ecuménicos por medio de las cartas imperiales dirigidas á los metropolitanos y patriarcas, y estos hacían saber á los obispos sujetos á ellos que el concilio iba á celebrarse; de lo cual trata extensamente Juan Launoy (2) (3).

(1) *Bossuet, defens. declarat. lib. 5. cap. 1.*

(2) *Lib. 6. epist. 1. et seqq.*

(3) Se disputa fuertemente sobre el derecho con que antiguamente convocaron los emperadores los concilios generales. Los escritores griegos, y entre los latinos Riberio y Febronio, dicen que es uno de los derechos imperiales el convocar el concilio general; por el contrario Baronio, Tomasini, Natal Alejandro y otros muchos afirman que esta facultad fué siempre peculiar al sumo pontífice, y que si los primeros concilios se convocaron por los emperadores, se ejecutó esto más bien de hecho que de derecho; si bien fué un hecho al que dió fuerza y aprobación la autoridad de la Iglesia ó del pontífice. Según la antigua disciplina, no era fácil convocar concilios generales sin autorización del emperador, pues estaba prohibido por las leyes públicas que se celebrasen reuniones sin licencia del príncipe; además tenían necesidad los obispos de letras circulares expedidas por el emperador para ponerse en camino, á fin de que se les suministrasen las asistencias necesarias para el viaje; y por último la potestad sagrada de la Iglesia debía ser apoyada por la temporal. De aquí, dicen, se originó que la Iglesia alcanzase con súplicas de los emperadores el permiso para celebrar concilios, ó condescendiese para que los convocasen los príncipes. Launoy adopta una opinión media entre estas dos, diciendo que la convocación no pertenece á la naturaleza de los concilios, y que es cosa de disciplina y no de dogma el decidir quién debe convocar los concilios generales.

Los emperadores, cuando convocaban los concilios, expedían cartas circulares para que se proporcionase á los obispos lo necesario para hacer el viaje; mas despues del siglo octavo, habiéndose separado enteramente el imperio oriental del occidental, y dividido este en varios reinos, no tenia ya facultad un solo príncipe para convocar á un concilio todos los obispos de la cristiandad, ni aun á los de solo el Occidente, donde muchos reinos se habian sustraído de la potestad imperial. Por eso despues del siglo X los pontífices romanos convocaron los concilios generales de Occidente: tienen obligacion los príncipes de consentir en los que se convoquen por el pontífice, para que su celebracion sea mas fácil, puedan los obispos salir de los reinos y provincias, y la autoridad espiritual de la Iglesia se apoye y sostenga con la temporal. Si la iglesia romana estuviese en cisma, convocan el concilio en caso necesario los cardenales, pero con consentimiento de los príncipes: tambien el mismo concilio general puede, antes de disolverse, convocar otro.

14. La autoridad del sumo pontífice, necesaria en los concilios generales, le da derecho de presidirlos ó por sí, ó por sus legados, cuya presidencia en la antigua disciplina miraba á todos los asuntos espirituales. El concilio ecuménico representa la Iglesia universal, cuyo centro es la de Roma; por cuyo motivo el que goza de una prerogativa especial entre todos los obispos, debe presidir el concilio general: preside pues el sumo pontífice con la prerogativa de iniciativa y voto. Por eso en los concilios, antes de pasar á la discusion de lo que debia tratarse, se leian las letras pontificias que se habian expedido en la reunion de obispos en presencia del beatísimo apóstol S. Pedro. Aunque es de presumir que los pontífices propondrán lo que sea conforme á la fe admitida y antigua tradicion, que siempre se ha conservado con la mayor pureza en la iglesia romana, no se recibian por los concilios las letras pontificias, sin que constase, previo un maduro exámen, que habian sido escritas con fe pura y segun las reglas de la disciplina; lo que observa el cardenal de Cusa (1).

15. Los concilios generales deben celebrarse con grave y necesaria causa, que produzca un cisma entre las grandes iglesias, y no se pueda restablecer la paz sino por la autoridad de

(1) *De concord. lib. 2. cap. 17.*

la Iglesia universal; pues ¿qué cosa mas opuesta á la razon que conmover el orbe cristiano por cuestiones leves, y obligar á los pastores á que abandonen sus iglesias? Por esto en la antigua disciplina no se señaló tiempo determinado para celebrar los concilios generales, sino que acostumbraron únicamente convocarse cuando habia causas justas para ello. Mas relajada en Occidente la disciplina eclesiástica, vino á ser frecuente y casi ordinaria la celebracion de los concilios generales para poner remedio á los males que habian corrompido enteramente la disciplina. De aqui provino que los concilios de Constanza (1) y de Basilea (2) mandasen que el concilio general se celebrase *de diez en diez años*; si bien este decreto, como motivado por las circunstancias, no tuvo efecto.

16. El concilio general representa á toda la Iglesia, pues se compone de todos los obispos de la cristiandad, que gobiernan las iglesias particulares. Por eso los decretos de un concilio general celebrado debidamente y segun el órden prescrito son infalibles en las cosas de fe y máximas de costumbres, como que son emanaciones de la Iglesia universal, contra la cual no prevalecerán las puertas del infierno. El concilio de Jerusalem de los apóstoles dice (3): *Ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros*; de cuyas palabras se deduce claramente que el Espíritu Santo asiste á los concilios y dirige los decretos relativos á la fe. Posteriormente Gregorio el Grande (4) protesta que admite y venera los cuatro primeros concilios generales, como los cuatro libros de los Evangelios. Mas si los Padres tratan en los concilios cuestiones de hecho, de politica ó fisica, estas determinaciones no estriban en autoridad divina, sino en la humana.

17. Disputase con mucho calor, si el concilio ecuménico es el tribunal supremo de la Iglesia; y si á él está sujeto el mismo sumo pontífice, ó bien si este es superior á dicho concilio. Los teólogos escolásticos mas antiguos, y despues otros muchos, suponen al pontífice superior al concilio, añadiendo Belarmino (5) que este es un artículo casi de fe. Por el contrario los teólogos franceses, adhiriéndose al parecer de todo el clero,

(1) *Sess. 59.*

(2) *Epist. ad Eugenium Papam.*

(3) *Actor. c. 15. v. 28.*

(4) *Can. 2. D. 15.*

(5) *De concil. lib. 2. cap. 17.*

afirman que la suprema potestad de la Iglesia reside en el concilio general; y que por consiguiente el mismo pontífice puede ser juzgado por él en causas de herejía, cisma y en lo concerniente al estado de la Iglesia universal. El cardenal de Cusa (1) adopta una opinion media entre estas dos, enseñando que el concilio ecuménico de toda la cristiandad que se reunia en la disciplina antigua, era superior al pontífice; mas no el sínodo plenario de Occidente, que en su origen solo era patriarcal, considerándose como general de resultas del cisma de los Griegos. De la solucion de esta cuestion depende la de otra, á saber: si los concilios generales celebrados en debida forma necesitan, para ser válidos y legítimos, de la confirmacion del sumo pontífice, ó si lo son mas bien por virtud propia. Estos son asuntos teológicos, sobre los que no nos corresponde decidir.

18. Despues de los concilios generales vienen los diocesanos, que se celebran por los obispos de una diócesis, esto es, de muchas provincias unidas entre si (2). De estos concilios unos

(1) *De concord. lib. 2. cap. 20.*

(2) Los concilios diocesanos se originaron de la division del imperio romano en diócesis; pero adquirieron una jurisdiccion perpetua y ordinaria despues que las provincias eclesiásticas de una sola diócesis unidas entre si, á ejemplo de la policia civil, empezaron á administrar sus negocios de comun acuerdo. Hizose esto en la iglesia oriental con autorizacion del concilio de Constantinopla, el cual dividió la iglesia oriental en cinco diócesis, y concedió al sínodo de cada una la facultad de administrar todos los negocios de sus provincias, pero bajo la direccion de un exarco ó patriarca (*Conc. Constantinop. I. can. 2.*). De este modo se introdujeron en el Oriente los concilios diocesanos, principalmente despues que Teodosio el jóven aprobó la innovacion de la policia (*L. 46. C. Theod. de episcopis et clericis.*). Posteriormente se hace tambien mencion en las actas del concilio de Efeso del *sinodo sagrado de la diócesis oriental*, así como del *de la diócesis de Egipto congregado en Alejandria.*

Pedro de Marca (*De concordia sacerdotii et imperii, lib. 6. cap. 26.*) dice que el concilio de Constantinopla dividió la iglesia oriental en diócesis, arrojándose á la ley del emperador Graciano promulgada el año 576, por la cual se mandaba que *las causas eclesiásticas, á ejemplo de las civiles, se oyesen en sus respectivos lugares y por los jueces de sus diócesis* (*L. 25. C. Theod. de episcopis et clericis.*). De aquí infiere aquel varon docto, que segun esta ley fué permitido celebrar los sínodos diocesanos por derecho ordinario, siendo así que

eran patriarcales, y otros simplemente diocesanos, segun que las diócesis tenian ó no patriarcas: en Oriente, cuyas diócesis estaban sujetas á los patriarcas, eran patriarcales: por el contrario en Occidente no eran mas que diocesanos los de Francia, España, y quizá tambien los cartaginenses; porque antiguamente las diócesis de la iglesia occidental, á excepcion de la romana, parece que no tuvieron patriarcas propiamente dichos. Los concilios diocesanos en los anales antiguos se llaman *mayores, universales, plenarios y generales*, esto es, de la diócesis entera; y posteriormente *regionales y nacionales*, como celebrados por los obispos de un reino ó nacion.

19. El concilio diocesano se celebra por los metropolitanos y obispos de una diócesis bajo la presidencia del patriarca, si la diócesis tiene patriarca ó exarco: reunianse los metropolitanos y obispos que podian asistir cómodamente (1); y aun en Africa, donde cada año acostumbraba haber sínodo plenario,

antes se verificaba esto por un mandato extraordinario del príncipe. Pero parece que el concilio de Constantinopla dividió la iglesia oriental en diócesis por parecerle mejor que la policia eclesiástica fuese de acuerdo con la civil, mas bien que por atenerse al espíritu de la ley de Graciano: esta ley se estableció en el Occidente, dirigida en particular á las diócesis de Francia, pues se promulgó en Tréveris. Pero sea de esto lo que quiera, las diócesis de Occidente no tenian exarcos que presidiesen los concilios por derecho ordinario, exceptuando la diócesis romana, que era presidida por el patriarca de Roma, y tal vez la de Africa, que lo era por el obispo de Cartago.

(1) El derecho por el que se obligaba á los obispos á asistir á los concilios ordinarios provenia de la ordenacion, pues esta sujetaba los ordenados al ordenador; y de aquí vino el decir con frecuencia é indistintamente, que los obispos que dependen de sus primados pertenecen al sínodo y á la consagracion (*Novel. CXXXVII. V. Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. 1. cap. 7. n. 51*). Por lo mismo en el Oriente y en el patriarcado de Roma los metropolitanos asistian al concilio diocesano por derecho de la ordenacion, que habian recibido del patriarca: en las diócesis de Francia y España, en donde no habia patriarcas, los metropolitanos asistian no por derecho de ordenacion, sino mas bien por mandato del príncipe, que era quien convocaba el concilio. En Africa concurrían al sínodo los primados por el instituto de la confederacion, pues no eran ordenados por el exarco de Cartago, ni invitados al concilio por orden del príncipe.